

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXI.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE JULIO DE 1928.

NUM. 25.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 19, 3, 16 y 24 de cada mes.
Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigen a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General—Sección de Gobernación.

LISTA de las candidaturas para Presidente de la República y para Diputados y Senadores propietarios y suplentes al Congreso de la Unión, que en el término de ley se han registrado respectivamente en los once Distritos Electorales en que fué dividido el Estado de Hidalgo para las elecciones ordinarias que se verificarán el domingo primero de julio del presente año.

Presidente de la República

Fórmula: Ciudadano Alvaro Obregón.

Por el Centro Director Obregonista usará dos distintivos. El primero: dos círculos concéntricos. Espacio comprendido entre ambos cubierto con fondo verde. Círculo menor dividido en tres espacios, demarcando dos líneas verticales, espacio izquierdo rojo, el del centro blanco y el derecho verde. El segundo distintivo: igual al anterior, siendo rojo el espacio comprendido entre ambos círculos.

Partido Laborista Mexicano. Distintivo: círculo rojo con una faja negra que lo atraviesa en el centro de derecha a izquierda.

Diputados

Actopan. Distrito Electoral número 1.

Primera fórmula: Propietario Ernesto P. Sánchez y suplente C. Eduardo J. Paredes.

Distintivo: dos círculos concéntricos rojos del Partido Nacional Agrarista.

Segunda fórmula: Propietario C. Lic. Juan Manuel Delgado y suplente C. Emilio Hernández.

"Liga de Comunidades Agrarias". Distintivo: círculo rojo sobre fondo blanco.

Apani. Distrito Electoral número 2.

Primera fórmula: Propietario, C. Lic. Carlos Castelán Melo y suplente C. Ciro Ortega.

Fórmula Independiente. Distintivo: Círculo verde.

Segunda fórmula: Propietario, C. Carlos Velázquez Méndez y suplente C. Benjamín Bautista.

"Liga de Comunidades Agrarias". Distintivo: Círculo rojo.

Tercera fórmula: Propietario, C. Prof. Leopoldo E. Camarena y suplente C. Eliseo A. Nava.

Partido Nacional Agrarista. Distintivo: Dos círculos rojos concéntricos.

Cuarta fórmula: Propietario, C. Miguel Durán Acosta y suplente Cayetano Lara Barrera.

Partido Revolucionario Ferrocarrilero Hidalguense. Distintivo: Círculo rojo con las letras F. R. F. H.

Atotonilco el Grande. Distrito Electoral número 3.

Primera fórmula: Propietario, C. Lic. Alberto M. González y suplente C. José Paz Calva.

Fórmula Independiente. Distintivo: tres círculos concéntricos verde, blanco y rojo.

Segunda fórmula: Propietario, C. José H. Romero y suplente Benito H. Calva.

Partido Socialista Hidalguense. Distintivo: Dos anillos rojos concéntricos sobre fondo blanco, divididos horizontalmente en su parte central.

Huejutla. Distrito Electoral número 4.

Primera fórmula: Propietario, C. Dr. Jesús Medésigo Rosas y suplente C. Emilio Vargas.

Candidatura Independiente. Distintivo: Círculo rojo.

Segunda fórmula: Propietario, C. Sebastián Amador y suplente C. Máximo Ramírez.

Partido Socialista. Distintivo: Círculo rojo, cancelado con sello verde del Comité Distrital Obregonista.

Tercera fórmula: Propietario, C. Lic. Eduardo Melo y Andrade, y suplente C. Luicio Cerecedo.

Candidatura Independiente. Distintivo: Círculo negro.

Cuarta fórmula: Propietario, C. Dr. Recaredo Andrade y suplente Fausto Mayol.

"Liga de Comunidades Agrarias del Estado". Distintivo: Círculo rojo con raya transversal verde.

Huichapan. Distrito Electoral número 5.

Primera fórmula: Propietario, C. Lic. Fernando Herrera, y suplente Faustino Mendoza.

"Liga de Comunidades Agrarias del Estado". Distintivo: Círculo rojo.

Segunda fórmula: Propietario C. Carlos Hernández y Lara, y suplente C. Coronel Pablo Meneses.

Partido Socialista Hidalguense. Distintivo: Dos círculos rojos, divididos por mitad.

Tercera fórmula: Propietario, C. Coronel Artemio Basurto. No señaló suplente.

Partido Socialista Mexicano. Distintivo: Un círculo con fondo blanco con bandera nacional, color blanco, más pequeño que rojo y verde.

Molango. Distrito Electoral número 6.

Fórmula única: Propietario, C. Honorato Austria y suplente C. Leonides Torres.

Partido Socialista Hidalguense. Distintivo: Círculo rojo.

Pachuca. Distrito Electoral número 7.

Primera fórmula: Propietario, C. Julio E. Hernández y suplente C. Pioquinto Baños.

Partido Obregonista Liberal Hidalguense. Distintivo: Tres círculos concéntricos, rojo, blanco y verde, y en medio un labrador.

Segunda fórmula: Propietario, C. Daniel Téllez Escudero y suplente C. Ricardo Martínez.

Partido Nacional Agrarista. Distintivo: Dos círculos rojos concéntricos.

Tercera fórmula: Propietario, C. Jacinto Castillo y suplente C. Prof. Benjamín García.

Partido Nacional Obrero. Distintivo: Primero: Círculo rojo con letras P. F. y en el centro una locomotora de frente. Segundo: Círculo, una parte roja y otra verde, en el centro una estrella roja, dentro otra estrella verde y tres letras P. N. O.

Cuarta fórmula: Propietario, C. Bartolomé Vargas Lugo y suplente Atilano Rincón.

Club Francisco I. Madero. Independiente. Distintivo: círculo azul obscuro.

Quinta fórmula: Propietario, C. Benjamín García y suplente Dr. Luis R. Lara.

Centro Político Hidalguense "Patria". Distintivo: Círculo verde o rojo.

Tula de Allende. Distrito Electoral número 8.

Primera fórmula: Propietario, C. Juan Cruz y suplente C. Gregorio Hernández.

"Liga de Comunidades Agrarias del Estado". Distintivo: Círculo rojo.

Segunda fórmula: Propietario, C. Juan Straffon y suplente C. Juan Cruz.

Partido Socialista Mexicano. Distintivo: Anillo verde y rojo, dividido en sus extremidades por listón blanco.

Tercera fórmula: Propietario, C. Pedro Pérez Rea y suplente C. Justino Cornejo.

Partido Socialista Hidalguense. Distintivo: Dos anillos rojos concéntricos sobre fondo blanco, divididos horizontalmente en su parte central.

Tulancingo. Distrito Electoral número 9.

Primera fórmula: Propietario, C. Roberto Quiroz Martínez y suplente Eduardo Ortiz.

"Grupo Acción". Candidatura Independiente. Distintivo: Círculo rojo.

Segunda fórmula: Propietario, C. Ignacio Aguirre y suplente C. Francisco Melo Santos.

Fórmula Independiente. Distintivo: Tres círculos concéntricos verdes.

Tercera fórmula: Propietario, C. José P. Arroyo y suplente José Bernal Castillo.

Partido Socialista Hidalguense. Distintivo: Dos anillos rojos concéntricos sobre fondo blanco, divididos horizontalmente en la parte central.

Cuarta fórmula: Propietario, C. Macario López y suplente C. Agustín Olvera.

"Liga de Comunidades Agrarias del Estado". Distintivo: Círculo rojo.

Quinta fórmula: Propietario, C. José P. Arroyo y suplente Joaquín P. Martínez.

Partido Socialista Hidalguense.

Zacualtipán. Distrito Electoral número 10.

Primera fórmula: Propietario, C. Hilario Sánchez Vera y suplente Claudio Muñoz.

Club Zacualtipense. Candidatura Independiente. Distintivo: Círculo negro con los colores rojo, blanco y verde, dividido entre sí por líneas verticales.

Fórmula segunda: Propietario, C. Dr. José Gómez Esparza y suplente C. Vicente Espindola.

Liga de Comunidades Agrarias del Estado. Distintivo: Círculo rojo.

Tercera fórmula: Propietario

C. Ingeniero Daniel Olivares y suplente C. Moisés Calderón.

Partido Socialista Mexicano. Distintivo: Círculo rojo y verde, dividido entre sí por su diámetro con cuadros blancos y fondo también blanco.

Cuarta fórmula: Propietario, C. Luis Sánchez Mejorada y suplente C. Nicolás Solís.

Partido Socialista Hidalguense. Distintivo: Dos círculos rojos concéntricos, divididos por su diámetro.

Zimapan. Distrito Electoral número 11.

Primera fórmula: Propietario, C. Lic. A. Gómez Jáuregui y suplente C. Daniel Rubio.

Partido Socialista Mexicano. Distintivo: Anillo, parte inferior, rojo, y posterior verde y en medio franja horizontal blanca.

Segunda fórmula: Propietario, C. Otilio Villegas y suplente C. Salvador Melo.

Club Político "Mártires de Jacala". Candidatura Independiente. Distintivo: Círculo rojo.

Tercera fórmula: Propietario, C. José C. Salcedo y suplente C. Daniel Rubio.

Partido Socialista Hidalguense. Distintivo: Dos círculos concéntricos rojos, divididos horizontalmente por franja blanca.

Senadores

Primera fórmula: Propietario, C. Arcadio Cornejo y suplente José Lugo Guerrero.

"Liga de Comunidades Agrarias del Estado". Distintivo: Círculo rojo.

Segunda fórmula: Propietario, C. Daniel Téllez Escudero y suplente C. José H. Romero.

Partido Nacional Agrarista. Distintivo: Dos círculos rojos concéntricos.

Fabriceo del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, a diez y ocho de junio de mil novecientos veintiocho.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Néstor Velasco.

Secretaría General. Sección de Tesorería.
CORTE DE CAJA de segunda operación que practica esta Oficina para demostrar el movimiento de fondos habido durante el mes de marzo de 1928.

INGRESOS

Existencia anterior.....\$	36,231 94
REMESAS DE LAS ADMINISTRACIONES DE RENTAS POR CUENTA DE SUS PRODUCTOS	
Administración de Rentas de Huejutla.....\$	1 09
Administración de Rentas de Huichapan.....	1 85
Administración de Rentas de Ixmiquilpan.....	0 39
Administración de Rentas de Metztitlán.....	75 75
Administración de Rentas de Molango.....	0 31

Administración de Rentas de Pachuca.....	141,085 52
Administración de Rentas de Tenango.....	4 29
Administración de Rentas de Tula.....	106 82
Administración de Rentas de Tulancingo.....	11,555 31
Administración de Rentas de Zimapan.....	108 58
RECAUDADO POR LA TESORERIA GENERAL	
Explotación de Montes.....	116 25
Deudores y Acreedores Diversos.....	272 00
Ingresos Extraordinarios.....	0 60
Reintegros.....	57 70
Suman los Ingresos.....\$	189,618 31

EGRESOS

PODER LEGISLATIVO

Dieta de Diputados y Gastos de Representación.....	7,080 00
Secretaría del Congreso. Sueldos y Gastos.....	1,241 60
Contaduría General. Sueldos y Gastos.....	1,813 23

10,134 83

PODER EJECUTIVO

Gobernador del Estado.....	2,547 25
Secretaría Particular.....	529 79
Secretaría General.....	706 80
Dirección Gral. de Rentas....	1,728 00
Tesorería Gral. del Estado....	1,844 50
Sección de Catastro.....	2,439 74
Gobernación y Milicia.....	934 64
Estadística y Fomento.....	2,649 55
Direc. de Educación Primaria.	940 35
Oficialía de Partes.....	224 75
Proveeduría General.....	254 98
Sección de Archivo.....	246 45
Servidumbre del Gobernador..	62 00
Conserjería de Palacio.....	542 50
Dirección de Salubridad Pública.....	1,121 45
Propagación de la Vacuna....	77 50
Ministerio Público.....	1,847 35
Policía Judicial.....	93 00
Defensorías de Oficio.....	823 94
Defensorías Fiscales.....	195 30
Oficina de Ensayes.....	426 24
Hospital Civil.....	4,146 34
Talleres de Costura y Planchado.....	62 00
Beneficencia Pública del Edo..	60 00
Junta de Beneficencia Privada	420 00
Banda del Estado.....	5,026 61
Cárcel del Estado.....	1,874 03
Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.....	2,338 27
Pensiones.....	725 63
Departamento de Trabajo y Previsión Social.....	1,241 89
Junta de Conciliación y Arbitraje de Pachuca.....	
Inspección de Conciliación y Arbitraje de Tulancingo....	93 00
Observatorio Meteorológico...	62 00
Juzgado del Estado Civil....	799 49
Panteón Municipal.....	871 37
Depósito de Cadáveres.....	227 07
Dirección de Obras Públicas..	421 60
Imprenta del Gobierno.....	1,342 24
Sección de Obras Públicas....	51,684 75

91,135 24

DEPENDENCIAS

SECCION DE FOMENTO

Comisión Local Agraria.....	2,368 96
Departamento de Tráfico.....	427 80
Oficinas Telegráficas del Estado.....	1,542 36

4,279 12

DEPENDENCIAS

DIRECCION DE EDUCACION

Escuelas Primarias del Estado	11,802 52
Escuelas Superiores.....	10,944 39
Gastos diversos de Instrucción Pública.....	2,499 22

25,246 13

GASTOS DIVERSOS DEL EJECUTIVO

Impresiones Oficiales, Libros para Oficinas y gastos de escritorio para las mismas....	1,223 46
Correspondencia oficial.....	1,050 00
Rentas de Casas para Oficinas Públicas. Servicio Telegráfico. Telefónico, &.....	624 93
Gastos Extraordinarios del Ejecutivo.....	372 40

Sueldos Accidentales.....	5,460 34
Gastos Imprevistos.....	2,336 95
Gastos de la Oficina de Ensayes	30 00
Amortización de la deuda.....	855 83
Pagos de Marcha.....	120 00
	12,073 91

DIVERSOS

Deudores y Acreedores Diversos.....	671 30
-------------------------------------	--------

PODER JUDICIAL

Tribunal Superior de Justicia..	5,460 15
Juzgado de Primera Instancia	3,321 69
	8,781 84

EXISTENCIA: En efectivo para el 1º de abril.....	37,295 94
--	-----------

IGUAL.....\$ 189,618 31

Pachuca, a 31 de marzo de 1928.—El Tesorero General, *Andrés Becerril*.—Bº Vº El Sub-Director de Rentas, *Elias Elias*.—Conforme, El Contador General, *F. González*.

VALOR DEL KILOGRAMO DE PLATA

El valor del kilogramo de plata que servirá de base para el cobro del impuesto respectivo durante el presente mes, es de \$ 40.52 (CUARENTA PESOS CINCUENTA Y DOS CENTAVOS).

6209

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Agricultura.

CRIA DEL GUSANO PRODUCTOR DE LA SEDA.

Arriación y Primera Etapa.—El huevo o grano del gusano de seda es un pequeño cuerpo globuloso ovalado, ligeramente achatado, de un diámetro medio de un milímetro. El huevo comprende varias partes; las principales son: el escarín, el vitelus y el embrión. El escarín es la envoltura externa; es una sustancia correa blanca, transparente, dura. Es permeable al aire e impermeable a los líquidos. Se halla revestido exteriormente de una barniz gomoso que permite adherir los huevos a los objetos sobre los que fueren depositados. El vitelus es un líquido espeso amarillento; constituye el alimento en el desarrollo del embrión. El embrión es el gusano en su estado rudimentario en el huevo. Su forma es de una pequeña cintita color blanco. El embrión permanece en este estado de cintita desde la puesta del huevo (julio-agosto) hasta la primavera siguiente, en que tiene lugar la arriación. Esta se efectúa por medio de la incubación, operación que consiste en exponer los gusanos a cierto grado de calor para que, arriados los gémicos, calgan al exterior los gusanillos. Cuando las hojillas de morera han adquirido la longitud de unos seis u ocho milímetros, se coge la grana, que hasta entonces habrá sido conservada alejada del calor y de la humedad en una habitación fría a una temperatura inferior a diez centígrados, extendida en capas muy delgadas dentro de una cajita de cartón provista de numerosos agujeros para facilitar la entrada del aire y resguardarla del polvo y al abrigo de los ratones, y se la coloca a una habitación cuya temperatura constante debe ser el primer día de unos doce centígrados. La habitación más indicada es la cocina. Se envuelve la

caja que contiene la grana en un tejido de lana de anchas mallas y se coloca el paquete en un cesto que se cuelga del cielo raso. Cada día se aproxima la grana al hogar, cuidando que la temperatura se eleve progresivamente en un grado cada dos días hasta llegar a 21° o 23° centígrados, que se sostiene hasta el momento de la avivación. Evítese de someter las granas a una elevación brusca de temperatura con el pretexto de acelerar la avivación. Los productores del capullo de seda de una localidad pueden adquirir un aparato incubador, confiando a una persona seria y competente el hacer la incubación para todos. Cuando las granas avivaron, cada criador retira su lote. Este procedimiento dió buenos resultados. Cuando la grana estuvo expuesta al calor a temperatura superior a 12° centígrados, no se debe por ningún motivo tratar de retrasar la avivación volviendo a colocarla al frío. Todo descenso de temperatura le es desde ese momento perjudicial. Dos o tres días antes de iniciada la avivación, la semilla blanquea; entonces se cubre con trozos de tul de un milímetro de malla, y en su defecto, con papeles perforados por los que atraviesen después los gusanillos sin arrastrar consigo los cascarones. Los nacimientos tienen lugar entre las cinco y las diez de la mañana; nacen pocos el primer día, muchos el segundo y el tercero, menos el cuarto, quedando después una cantidad insignificante. Una buena avivación se efectúa en tres días. Una onza de semilla de 35,000 larvas. El peso de los gusanos es generalmente de 17 gramos; el de los cascarones de 5 gramos, y de 3 el agua evaporada. Total 25 gramos. Tan pronto como los gusanos empiezan a nacer se colocan sobre los tules y hojas muy frescas y tiernas de morera, y hacia las once de la mañana y por la tarde, antes de acostarse, se sacan cuidadosamente las hojitas cargadas de larvas, colocándolas una al lado de otra sobre un zarzo, y se sirve a los gusanos su primer cebo (hojas tiernas de morera finamente cortadas con tijeras o cuchillo bien afilado); se les irá dando de comer de tres en tres horas, desde las seis de la mañana hasta las once de la noche, y se conservará a su alrededor una temperatura de 24° centígrados. El éxito de un cultivo depende de los cuidados que reciban los gusanos, sobre todo durante sus primeras edades. Así como el niño es más delicado, más sensible al frío y requiere ser alimentado mayor número de veces cuando llega a ser adulto, lo mismo el gusano de seda debe sostenerse desde la avivación hasta la tercera edad a una temperatura caliente y constante, recibir cebos ligeros pero frecuentes; nunca menos de cuatro diarios. Tened presente que todos los animales, de cualquier especie que sean, si sufren hambre en su juventud que dan resentidos para toda la vida. La primera muda, o sea el primer cambio de piel, tiene lugar quinto día; durante 24 horas; durante ellas el gusano permanece con la cabeza levantada en un estado de inmovilidad que se llama sueño.

Segunda Edad.—Hacia el sexto día después de la avivación empieza la segunda edad. Dura unos cuatro días. Se bajará la temperatura a 23° centígrados, y se les dará el mismo número de cebos y a las mismas horas que durante la primera edad. En este periodo de vida hay que hacer un deslecho, operación que consiste en quitar los residuos de las

hojas mezclados a los deyecciones que se acumulan sobre los zarzos debajo de los gusanos. No deben tolerarse lechos húmedos y en este caso, este lecho no debe exceder de dos a tres centímetros de espesor. Generalmente se deslecha al siguiente día de cada muda. Para deslechar se empieza por quitar los larvas. Para ellos se colocan encima ramitos de moreras. Cuando se hallan cubiertas de gusanos se levantan, colocándolas en un zarzo limpio. En lugar de ramas se pueden emplear papeles especiales agujereados. Estos papeles se colocan sobre las larvas y encima de ellos se da una ración de hojas frescas. Los gusanos atraídos por las hojas, pasan por los agujeros, y así se transportan a un nuevo zarzo. Los lechos se quitarán con preocupación para no diseminar gérmenes de enfermedades que puedan contener. La segunda muda tiene lugar el décimo día, después de la avivación. La tercera edad empieza al siguiente día.

Tercera Edad.—La tercera edad transcurre casi en las mismas condiciones que las dos primeras edades y dura unos seis días; durante ellos se baja la temperatura a 22° centígrados. Se siguen dando los mismos cebos, que deberán ser mas abundantes según se va aproximando el fin de esta tercera edad, porque el apetito aumenta. Excusado es decir que, según los gusanos van engruesando, después de cada muda, deben distanciarse sobre los zarzos, a fin de que no queden unos sobre otros. Esto se consigue fácilmente extendiendo la hoja cada vez más hacia los bordes de los zarzos; de este modo las larvas se aclaran ellas mismas sin que el educador tenga que intervenir. Consignemos aquí también que durante la muda los gusanos no deben ser molestados, y que al iniciarse la muda se disminuye la importancia del cebo, suprimiéndole completamente cuando la mayoría de los gusanos entran en muda.—Para volver a cebar se espera que todas las larvas hayan terminado la muda, se aclaran mucho y se separan sin contemplaciones todos los gusanos de aspecto anormal.

Cuarta Edad.—Después de haber, al final de la tercera edad, cambiando una tercera vez la piel, es decir, cumplida la tercera muda, empieza la cuarta edad, que se efectúa hacia el décimo sexto día de la avivación. La duración es de unos siete días, durante la cual el termómetro se sostendrá a 22° centígrados y se dará cuatro cebos; el primero a las cuatro de la mañana, el segundo a las 10, el tercero a las 4 y el último a las 10 de la noche. Como el volumen de las larvas aumenta de modo notable, se aclaran en cada deslecho para que dispongan de espacio suficiente para moverse sin molestar a unas a otras. Al aproximarse la cuarta y última muda es preciso prodigar a las larvas la mayor solicitud. Durante la muda se disminuye la temperatura en unos dos grados, procurando que el ambiente no sea muy seco; al salir de ella la larva entra en la

Quinta Edad.—Esta edad dura unos diez días; es el periodo más crítico. La larva no come, devora que la hoja sea fresca y poco acuosa; se sostiene la temperatura, se cuida la ventilación y se extrema la limpieza para evitar enfermedades que pudieran comprometer el resultado final de la cosecha.

Embojado.—Hacia el noveno o décimo día de la quinta edad, según que el tiempo sea más o menos

seco o lluvioso, el gusano adquiere su completo desarrollo; deja de comer, su tubo intestinal y sus riñones se vacían, su cuerpo se vuelve casi transparente; se dice entonces que está maduro. Abandona su lecho y busca sitio apropiado para confeccionar su capullo; hay que prepararle inmediatamente el embojado, que consiste en el conjunto de ramitas secas de brezo, romero, abedul, etc., que se alinean paralelamente a unos cuarenta centímetros de modo que elevándose verticalmente de un zarzo al zarzo superior, inclinándose ligeramente en sus extremidades a derecha izquierda, formen túneles. A estas ramas trepa el gusano y en ellas forma su maravilloso capullo para transformarse en él en crisálida y salir convertido en mariposa, es decir, en insecto perfecto, dispuesto a reproducirse para perpetuar la raza.

En Resumen. — El éxito de la cría del gusano productor de la seda es seguro, disponiendo: de buena grana, de buena ventilación, de lechos poco espesos y secos, de calor uniforme, de buen aclaramiento de las larvas, de limpieza, sin levantar el polvo en el local, y de hojas abundantes que no estén húmedas, ni fermentadas, ni sucias.

Pachuca, a 23 junio de 1928.

GOBIERNO FEDERAL

REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Continúa)

Para aprovechamientos superiores en cada año a 5,000 metros cúbicos de maderas de clima frío, 2,000 metros cúbicos de maderas preciosas de climas cálidos, 300 toneladas de resina, 100 toneladas de chicle o cuando se trate de otra clase de productos cuya importancia lo amerite a juicio de la Secretaría de Agricultura y Fomento, deberá procederse desde luego a la formación de un proyecto de ordenación que será presentado en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha del permiso respectivo y el cual será otorgado previa la presentación del plan provisional de explotación.

El permisionario queda obligado a comenzar desde el primer año los trabajos del proyecto de ordenación, en forma que al terminar cada año compruebe haber ejecutado la cantidad de trabajo proporcional que garantice la seguridad de que al cabo de los cinco años, estará totalmente finalizado el proyecto de ordenación. En caso de no cumplimiento de esta condición, será anulado el permiso provisional.

Cuando la cantidad de productos, objeto de las explotaciones, sea inferior a las fijadas anteriormente, será suficiente la presentación por parte de los interesados de un dictamen formulado por un profesionista forestal.

V. Las negociaciones explotadoras cuyos aprovechamientos anuales sean superiores a 15,000 metros cúbicos de maderas corrientes de clima frío, 1,500 metros cúbicos de maderas preciosas de clima caliente, 1,000 toneladas de resina en bruto, 200 toneladas de chicle u otras clases de productos cuya importancia lo amerite a juicio de la Secretaría de Agricultura y Fomento, deberán tener entre su personal de planta y mientras dure la explotación, un profesionista forestal responsable ante la Secretaría, del cumplimiento de los planos y bases de explotación.

VI. Los permisos serán expedidos sin perjuicio de tercero y en ningún caso prejuzgarán sobre los derechos de propiedad del terreno forestal o de sus productos.

Artículo 71. — El peticionario expresará con claridad en su solicitud, los siguientes datos:

- Nombre del propietario.
- Nombre del arrendatario (en su caso).
- Nombre del predio.
- Ubicación y linderos.
- Extensión superficial del predio.
- Cantidad y clase de productos que desee explotar anualmente, especificados en unidades del sistema métrico decimal.
- Lugares por donde va a extraer los productos.
- Estaciones de embarque.
- Valor total aproximado de la producción anual en el lugar de la explotación.

Artículo 72. — Entre tanto se formulen los planos provisionales o definitivos a que se refiere la fracción IV del artículo 70, podrá autorizarse provisionalmente el aprovechamiento de productos, previo dictamen formulado por un profesionista forestal. Las autorizaciones provisionales no excederán de seis meses.

Artículo 73. — El dictamen a que se refiere el artículo anterior, deberá formularse sobre la base de que la cantidad de productos que se autoriza a explotar provisionalmente, garantice la conservación indefinida del arbolado, fijándose en cada caso el número de árboles que por hectárea deben permanecer en pie a partir del diámetro mínimo de veinte centímetros, de tal suerte que el plan de explotación o el proyecto de ordenación no resulten inútiles.

Artículo 74. — Los planes provisionales o definitivos de explotación formulados por los forestales particulares, serán presentados por cuadruplicado a la Secretaría de Agricultura y Fomento o a las oficinas que ésta designe, y en plazo que no exceda de veinte días se comunicará su aprobación u observación. En caso necesario podrá prorrogarse por cuarenta días el plazo que se fija para resolver.

Artículo 75. — En todo caso será la Secretaría de Agricultura y Fomento la que resuelva las inconformidades de los interesados con las observaciones que se les hicieren por el Servicio Forestal y la resolución deberá dictarse dentro de un término improrrogable de sesenta días, transcurrido el cual, si no se ha dictado la resolución correspondiente, podrá autorizarse provisionalmente la explotación hasta que se resuelva en definitiva.

Artículo 76. — Todo explotador deberá tener en el lugar de la explotación el permiso correspondiente que autorice la misma y llevar un libro de registro de los aprovechamientos forestales y de los productos obtenidos y enviará por duplicado dentro de los diez primeros días de cada mes a la Oficina Forestal más próxima, un informe de dichos aprovechamientos y productos con especificación de los vendidos y de los embarcados durante el mes anterior, detallando clases y cantidades.

Artículo 77. — Cuando se trate de la explotación o aprovechamiento de terrenos forestales, cuya propiedad esté dividida entre varias personas, pero que constituyan una unidad de explotación, la autorización correspondiente no deberá otorgarse de manera alguna aisladamente, sino considerando las posibilidades de cada parcela en relación con el conjunto que forme dicha unidad, la que se sujetará a los planes provisionales o definitivos que se aprueben por la Secretaría de Agricultura y Fomento.

CAPÍTULO VIII

DE LA VEGETACION FORESTAL EN LOS PARQUES, CAMINOS Y OTROS SITIOS PUBLICOS

Artículo 78. — Los árboles y arbustos en los caminos, jardines y demás sitios públicos, no podrán ser cortados sino en los siguientes casos:

- Cuando se trate de árboles muertos o enfermos que constituyan un peligro para los demás.
- Cuando estorben la circulación o destruyan con sus raíces o ramas las construcciones.
- Cuando constituyan un peligro para los transeúntes, por desgajes y caídas.

Para el debido cumplimiento de las disposiciones que establece el presente artículo, las autoridades correspondientes darán aviso al Servicio Forestal de los trabajos que proyecten ejecutar, a fin de que dicho servicio dé su aprobación o haga las observaciones que sean procedentes.

CAPITULO IX

DEL TRANSPORTE DE PRODUCTOS FORESTALES.

Artículo 79.—El transporte de productos forestales, deberá ampararse por los siguientes documentos en los términos de este capítulo:

- a). Guías forestales.
- b). Ordenes de remisión.
- c). Autorizaciones de reembarque.

I. "Guía Forestal", es el documento expedido por el Servicio Forestal y que contiene la autorización por un término no mayor de un año para el transporte de un producto forestal procedente de un solo predio y para un solo embarcadero de vía férrea, fluvial, marítima o carretera o para un mismo lugar de destino o concentración, como fábrica, mineral, etc.

II. "Orden Forestal de Remisión", es el documento expedido por el explotador que tiene una guía forestal, con que se ampara a cuenta y con cargo a ésta:

a). La salida y tránsito de una sola remesa de un producto forestal del punto de embarque hasta el lugar de su destino, cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee.

b). El transporte de cada remesa de un producto forestal, directamente del predio de explotación al lugar de consumo o concentración.

III. "Autorización de Reembarque", es el documento que ampara embarques posteriores que haga un consignatario que haya recibido el producto al amparo de una "orden forestal de remisión". La autorización de reembarque será expedida por las oficinas autorizadas por la Secretaría de Agricultura y Fomento, previa la comprobación del caso.

Artículo 80.—La expedición de Guías Forestales queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de las oficinas que autorice.

Para la expedición de una guía forestal, deberá exhibir el interesado ante la oficina forestal respectiva la autorización o permiso de explotación correspondiente debiendo constar en dicha guía los siguientes datos:

- a). Número de la guía.
- b). Nombre de la Empresa o persona autorizada para hacer las remisiones.
- c). Clase de producto forestal a remitir.
- d). Cantidad autorizada a transportar en peso, volumen, número de piezas, etc., según la naturaleza del producto.
- e). Lugar de embarque o recepción.
- f). Vía de transporte.
- g). Nombre de predio en explotación.
- h). Ubicación. (Municipio y Estado).
- i). Nombre del propietario.
- j). Nombre del explotador.
- k). Permiso de explotación, número, fecha y oficina que lo haya expedido, o concesión de que se trate.
- l). Plazo de la guía.
- m). Observaciones. (Anotaciones que hará el expedidor relativo al peso, volumen o número de piezas, según la autorización de embarque; equivalencia de medidas y aquellas otras que se crean pertinentes).
- n). Lugar, fecha y categoría de la oficina expedidora y sello correspondiente.

Artículo 81.—La guía forestal se extenderá por cuadruplicado correspondiendo:

I. El principal, al explotador.

El ejemplar principal de la guía a que se refiere esta fracción, por ningún motivo se entregará al propietario del terreno forestal, sino al respectivo explotador o arrendatario aun cuando se pretenda hacer valer por los propietarios correspondientes, la circunstancia de dar su

conformidad en la solicitud formulada para la expedición de la guía relativa. Sólo en el caso de que el propietario explote por su propia cuenta un terreno forestal, podrá extenderse la guía forestal que solicite en su condición de mero explotador.

II. El duplicado, según el caso:

a). Al Jefe de la oficina de transportes del lugar de embarque.

b). Al consignatario cuando el transporte se haga por empresas no autorizadas oficialmente. Cuando sean varios los consignatarios se enviará el duplicado de la guía al empleado forestal respectivo, en su defecto a cualquier otro empleado federal y de no haberlo en el lugar de destino o concentración, a la autoridad municipal.

En el caso a), el Jefe de la oficina de transportes o empleado correspondiente, anotará al reverso del duplicado los datos que la empresa acostumbre en su documentación citando además el número y fecha de cada orden forestal de remisión que la entregue al explotador.

En el caso b), el consignatario, o, a su vez el empleado forestal o federal y en su defecto la autoridad municipal, harán las anotaciones de la cantidad que ampara cada orden forestal de remisión, precisando su número y fecha.

III. El triplicado se enviará por correo a la Dirección Forestal.

IV. El cuadruplicado quedará en el archivo de la oficina expedidora, a donde se llevará un registro por orden alfabético de los predios en explotación, anotándose los productos forestales extraídos y la posibilidad de cada predio para los efectos de contabilidad y estadística.

Artículo 82.—Al completarse la cantidad de productos que para su embarque ampare una guía forestal, fenecer el plazo de ésta o ser anulada por orden de las autoridades forestales, los ejemplares que hayan debido conservar las oficinas de transportes, los consignatarios, los empleados forestales o federales y las autoridades municipales, según el caso, conforme a la fracción II del artículo anterior, serán devueltos a la oficina que expidió la guía respectiva, firmándose y sellándose las anotaciones hechas al reverso de la misma guía, cuyo porte por correo pagará el explotador.

Artículo 83.—Las órdenes forestales de remisión serán extendidas por los explotadores, con cargo a la guía forestal respectiva y contendrán las siguientes anotaciones:

- a). Número de orden.
- b). Número de fecha de la guía a la que se carga la remisión.
- c). Cantidad total que ampara la guía y la oficina expedidora de la misma.
- d). Medio de transporte.
- e). Nombre y número de vehículo.
- f). Consignatario.
- g). Lugar de destino.
- h). Total de productos transportados con anterioridad a cuenta de la guía.
- i). Cantidad que ampara la remisión.
- j). Saldo por transportar que pasa a la orden siguiente.
- k). Lugar y fecha.
- l). Firma del explotador.

Artículo 84.—Las órdenes forestales de remisión, serán impresas por el Servicio Forestal en hojas talonarias triplicadas y con cada guía se entregarán en número suficiente al explotador, quien al expedirlas hará su distribución en la forma y para los fines que se expresan:

I. Para el embarque de productos se entregará la orden forestal de remisión al Jefe de la Oficina de Transportes respectiva, para que éste anote su fecha y número de orden al reverso del duplicado de la guía que obra en su poder, acompañando dicha orden al documento que la empresa porteadora acostumbre remitir para amparar la carga hasta su destino, quedando en este lugar la orden de referencia a disposición del Servicio Forestal.

II. Si el transporte se hace por otros medios directamente del centro de producción al de concentración o consumo, se procederá como sigue:

a). Cuando el duplicado de la Guía Forestal obre en poder del consignatario, éste hará la anotación correspondiente al reverso de la guía y anexará a ésta la orden de revisión relativa.

b). Cuando por ser varios los consignatarios el duplicado de la Guía Forestal esté en poder de un empleado forestal, federal o de alguna autoridad municipal, a éstas, según el caso, deberá entregarse la orden forestal de remisión con la anotación de «conforme», firmada por el consignatario o consignatarios, a fin de que el tenedor de la guía haga la anotación respectiva anexándola a la misma guía.

III. El duplicado de la orden de remisión la mandará el explotador a la oficina que expidió la guía, dentro de los diez días siguientes inmediatamente a la fecha de la misma orden.

IV. El triplicado lo conservará el explotador para llevar la cuenta de los productos extraídos del predio en explotación y comprobar en caso necesario, el derecho que le asiste para solicitar nueva guía.

Artículo 85.—Para amparar el acarreo de un producto forestal del punto de explotación a los sitios de embarque, no se necesita el uso de órdenes de remisión, bastando que el explotador dé al arriero o fletero, una nota simple que lo autorice para el transporte de determinado producto, anotando el número de la guía o permiso que ampara la explotación.

Artículo 86.—Cuando no se envíen dentro de los diez días siguientes a que se refiere la fracción III, del artículo 84, el duplicado de la orden forestal de remisión a la oficina expedidora, e igualmente cuando no concuerden entre sí las órdenes de remisión, o bien, exista discrepancia entre las cantidades anotadas y el producto remitido, el explotador incurrirá en multa de cinco a cincuenta pesos que se le impondrá administrativamente por el Servicio Forestal, mediante su personal debidamente autorizado.

Artículo 87.—Los productos forestales que en pequeña escala introduzcan individuos indigentes y que los mismos exploten, elaboren y conduzcan para su venta a los centros de consumo, no necesitan de la guía respectiva, siempre que llenen las siguientes condiciones:

I. Que los productos provengan de maderas muertas o de los desperdicios de las explotaciones y que dichos productos no excedan de un valor de diez pesos en la localidad a donde se conduzcan.

II. Que justifiquen por medio de boletas o constancias escritas por los empleados del Servicio Forestal Federal o por las autoridades agrarias o municipales, que los interesados son indigentes y cuál es la procedencia de los productos.

Artículo 88.—Para el transporte de productos forestales de árboles o chaparral muerto, procedente de parques nacionales, zonas federales y montes nacionales, que se destinen para usos domésticos se requiere el uso de «Boletas» que expedirá el Servicio Forestal o autoridades a quienes al efecto autorice la Secretaría de Agricultura y Fomento, en las condiciones que estime conveniente.

Artículo 89.—Los empleados de ferrocarriles o de cualquiera otra empresa porteadora, ya sean particulares o administradas por el Gobierno, quedan obligados, sin excepción alguna, a proporcionar toda clase de información y facilidades que, con relación a transportes de productos forestales, soliciten los empleados del Servicio Forestal, debidamente identificados.

Artículo 90.—La expedición de permisos o autorizaciones de cualquiera índole para la explotación o aprovechamiento de los terrenos forestales en general, así como la imposición y cobro de impuestos, multas o gabelas por autoridades o personas ajenas al Servicio Forestal, motivará la responsabilidad penal de los infractores a las disposiciones relativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil que les corresponda, haciéndose la consignación res-

pectiva ante el Ministerio Público Federal, par cualquiera de los miembros del personal dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

CAPITULO X

DE LAS VEDAS Y ZONAS PROTECTORAS FORESTALES

Artículo 91.—Queda facultada la Secretaría de Agricultura y Fomento para poner en veda total o parcial, el aprovechamiento de los terrenos forestales cuando a su juicio y previo dictamen técnico formulado por el Servicio Forestal, debidamente justificado, sea necesaria para conservar o restaurar su vegetación forestal.

Se entiende por veda total, la prohibición absoluta de todo género de explotaciones o aprovechamientos en terrenos forestales.

Por veda parcial, la prohibición de alguna o algunas de las explotaciones o aprovechamientos en terrenos forestales.

Artículo 92.—La Secretaría de Agricultura y Fomento procederá, previos los estudios técnicos respectivos, a establecer «Zonas Protectoras Forestales» en los siguientes terrenos forestales:

a). Los comprendidos en las cuencas hidrográficas superiores y las riberas de las corrientes de agua, lagos y lagunas de propiedad nacional.

b). Los bosques inmediatos a poblaciones, cuando presten beneficios de orden higiénico a los habitantes de éstas.

Artículo 93.—Dentro de las «Zonas Protectoras Forestales», deberán comprenderse los terrenos forestales que sean necesarios, cualquiera que sea la persona a quien pertenezcan y su régimen se sujetará a las prescripciones del presente capítulo.

Artículo 94.—Cuando a juicio de la Secretaría de Agricultura y Fomento no resulte perjudicial la explotación de una Zona, podrá autorizarse mediante las formalidades conducentes y los títulos que este Reglamento exige, según que se trate de reservas forestales de propiedad comunal, ejidal o municipal o de propiedad privada.

Artículo 95.—La explotación de una Zona se sujetará a un régimen homogéneo en toda su extensión y para ese efecto, el Servicio Forestal formulará los planos de ordenación que sean requeridos en los que se establezca sin excepción alguna, la obligación de reforestar.

Artículo 96.—En las «Zonas Protectoras Forestales», no podrá llevarse a cabo el apeo de árbol alguno que no esté previamente marcado por el martillo oficial del Servicio Forestal, cualquiera que sea la entidad propietaria del bosque.

Artículo 97.—Por ningún motivo podrá reducirse la superficie correspondiente a los terrenos forestales, comunales, ejidales, municipales y particulares, comprendidos dentro de las «Zonas Protectoras Forestales».

Artículo 98.—La Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto del Servicio Forestal y con la cooperación de la Comisión Nacional de Irrigación y de las Direcciones de Aguas y de Estudios Geográficos y Climatológicos, de la misma Secretaría de Agricultura, e Hidráulica de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, procederá en el orden de su importancia a la clasificación y localización de estas Zonas Protectoras, principiándose de preferencia en las cuencas de alimentación de las corrientes en las que el Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados o los particulares, ejecuten obras de captación y utilización para usos agrícolas e industriales, procurando que dichas Zonas Protectoras tengan siempre que sea posible, límites naturales.

CAPITULO XI

DE LA REPOBLACION FORESTAL

Artículo 99.—Es de utilidad pública, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley, la repoblación forestal, en aquellos terrenos que por su situación se encuentren en los casos siguientes:

I. Los desforestados comprendidos dentro de las Zonas Protectoras.

II. Los que enturbien las aguas que abastecen poblaciones.

III. Los sueltos y los estériles donde se levanten tolveneras que perjudiquen la salubridad de poblados y dañen sementeras.

Artículo 100.—Los terrenos desforestados comprendidos en las Zonas Protectoras Forestales, se considerarán como preferentes para los fines de la repoblación.

Artículo 101.—Cuando a juicio del Servicio Forestal y por exigirlo las condiciones de una región, haya necesidad de constituir "Zonas Forestales de Repoblación" o del estudio que se practique resulte la conveniencia de establecer y fomentar el desarrollo de determinada vegetación forestal en los lugares que se estimen apropiados por sus condiciones topográficas, hidrológicas u otras causas, la misma Secretaría de Agricultura y Fomento propondrá al Ejecutivo la expedición del decreto que contenga la declaración respectiva y ordenará la ejecución de los trabajos correspondientes a propuesta del Servicio Forestal.

Artículo 102.—Si dentro de la "Zona Forestal de Repoblación" se comprenden terrenos particulares, la Secretaría de Agricultura y Fomento convocará a los propietarios de ellos para obtener su cooperación en las obras que vayan a ejecutarse, de acuerdo con el plan recomendado por el Servicio Forestal.

Si los propietarios justifican su imposibilidad económica para cooperar, se procederá de acuerdo con los artículos 20 y 25 de la Ley.

Artículo 103.—El derecho de denuncia a que se refieren los artículos 26 y 27 de la Ley, se ejercitará en el orden de preferencia siguiente:

I. Por los mexicanos avecindados en los poblados colindantes con las tierras ociosas a que se refiere el mismo artículo 26.

II. Por los mexicanos residentes en otros lugares del país.

III. Por los extranjeros con un año o más de residencia en el país, siempre que cumplan con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 constitucional y de su Reglamento.

Artículo 104.—El denuncia de tierras ociosas propias para la repoblación forestal se hará por escrito y por cuadruplicado ante la Secretaría de Agricultura y Fomento, y contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre del solicitante.
- II. Nacionalidad.
- III. Edad y estado civil.
- IV. Oficio o profesión.
- V. Nombre del predio denunciado, su ubicación, linderos, extensión superficial (exacta o aproximada), descripción del estado vegetativo y nombre y domicilio del propietario.

VI. Conformidad del solicitante para constituir depósito u otorgar fianza por la cantidad y en las condiciones que se fijen por el Servicio Forestal para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga.

Artículo 105.—Presentado un denuncia, se anotará desde luego la fecha y hora de su recibo, extendiéndose constancia de su entrega al denunciante, previa constitución del depósito u otorgamiento de la fianza a que se refiere la fracción VI del artículo anterior. Se notificará desde luego por oficio al propietario del predio respectivo, la presentación del denuncia y se ordenará la práctica de una inspección por el personal del Servicio Forestal, para comprobar la exactitud de los hechos denunciados, a dicha inspección podrá concurrir el propietario del predio por sí o por representante debidamente acreditado, para lo cual se citará por oficio y por correo certificado.

Comprobada a juicio del Servicio Forestal la procedencia del denuncia formulado, se concederá al propietario de los terrenos objeto del propio denuncia, el plazo improrrogable de un año para que por su cuenta proceda a la repoblación forestal, conforme a las instrucciones que se den por el mismo Servicio. Transcurrido ese plazo sin que el propietario de los terrenos haya cumplido con las disposiciones del Servicio Forestal, se procederá a la expropiación por causa de utilidad pública, haciéndose la declaración respectiva por el Ejecutivo Federal y proce-

diéndose conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución General de la República.

Artículo 106.—El denunciante a que se refieren los artículos precedentes, una vez aceptado a trámite el denuncia que presente, tendrá derecho, al llevarse a cabo la explotación en términos del artículo anterior, para que se le prefiera en adjudicación de las tierras denunciadas, cubriendo su valor en las condiciones que se fijan en cada caso por la Secretaría de Agricultura y Fomento y sin que el plazo que se le concede para el pago al propietario pueda exceder de veinte años; comprometiéndose invariablemente a ejecutar la reforestación de las tierras denunciadas, en las condiciones que se determinen por la Secretaría de Agricultura y Fomento.

CAPITULO XII

DEL ESTABLECIMIENTO DE VIVEROS FORESTALES REGIONALES

Artículo 107.—Con objeto de atender a la repoblación de los terrenos forestales, así como para proveer de árboles a los parques y jardines públicos y fomentar el desarrollo y cultivo de huertos frutales, la Secretaría de Agricultura y Fomento establecerá viveros con la cooperación de las autoridades locales, en la siguiente forma:

I. A dicha Secretaría corresponderá la dirección técnica y la construcción de las obras necesarias por cuenta de la Federación, proporcionando semillas, plantas y estacados para su fundación.

II. A las autoridades locales corresponderá proporcionar el terreno con riego y los elementos necesarios para los trabajos.

III. Estos viveros estarán dedicados exclusivamente a la producción y cultivo de árboles forestales, de ornato y frutales.

Artículo 108.—La producción forestal de los viveros regionales se destinará preferentemente a la reforestación de los terrenos a que se refieren los artículos 99 y siguientes de este Reglamento; al efecto se proporcionarán gratuitamente por los viveros más próximos al lugar en que deba efectuarse la reforestación, las plantas necesarias previa solicitud escrita de los interesados ante el Servicio Forestal, y aprobación del mismo a los trabajos que vayan a ejecutarse.

Del excedente que resulte podrán disponer las autoridades que hayan cooperado al establecimiento y conservación de los viveros sespectivos, en proporción del cincuenta por ciento para su aprovechamiento en forma conveniente a la repoblación de parques y jardines públicos o en cualquier otro objeto de beneficio forestal, de acuerdo en este caso con las autoridades forestales.

CAPITULO XIII

DE LA LABRA DE MADERAS

Artículo 109.—La labra de las maderas con hacha se permitirá en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de árboles maduros delgados, cuya labor no resulte costeable por medio de sierra; en este caso deberán ser previamente marcados por el Servicio Forestal.

II. Para aprovechar la punta de los árboles en la manufactura de durmientes, leña, carbón, etc.

III. Cuando por razones de carácter forestal se haga necesario el aprovechamiento de árboles jóvenes, llenándose el requisito de la fracción I de este artículo.

IV. Tratándose de aprovechamientos en corta escala.

V. En los demás que autorice la Secretaría de Agricultura y Fomento.

CAPITULO XIV

DE LA PRESERVACION DE LAS MADERAS

Artículo 110.—Se declara de utilidad pública el establecimiento de plantas preservadoras de maderas, concediéndose al efecto por el Ejecutivo Federal, las franquicias legales que en cada caso se estipulen por las Secretarías de Estado correspondientes.

Artículo 111.—Las maderas empleadas en usos de continua renovación será tratada para su preservación y según su densidad, en la forma siguiente:

I. Las maderas de gran duración como el cedro y sabino, y duras como el encino, mezquite, chico-zapote y demás similares, no necesitan preservarse y sólo en casos especiales bastará tratarlas por simple inmersión o embadurnamiento, cuando estén sujetas a alternativas de humedad y sequía.

II. Las maderas suaves o blandas como el pino, oyamel, álamo y demás similares, serán tratadas de acuerdo con las especificaciones que fije el Servicio Forestal.

(Continuará)

7296

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

A las Empresas Industriales y Organizaciones Obreras del Ramo Textil en la República.

La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, hace del conocimiento de las Empresas Industriales y de las Organizaciones Obreras del Ramo Textil en la República, la resolución que dió la H. Comisión Mixta Nacional con motivo de las consultas que le hicieron, el Sindicato de Obreros de la Fábrica de "Santa Ana", Segundo Turno, de Puebla, Pue., el Sindicato de Obreros y Obreroas de la Fábrica de Bellavista", Nayt., el Delegado Obrero por la Primera Zona de la Industria Textil y la Comisión Mixta de Fábrica de "La Josefina", de Tepeji del Río, Hgo., que fue comunicada al Departamento de Trabajo con fecha 7 de febrero próximo pasado, y que a la letra dice:

Dictamen núm. 8.—H. Comisión Mixta Nacional.

En el desempeño del encargo que se nos confirió, para estudiar y dictaminar acerca de la queja que el Sindicato de Obreros de la Fábrica de "Santa Ana", Segundo Turno, de Puebla, Pue., formuló acerca de la circular número 5, expedida por la Comisión Mixta de Distrito del Edo. de Puebla, tenemos el honor de manifestar que como el criterio de la representación genuina y general de los trabajadores de aquella jurisdicción, por medio de la que se denominó Confederación Sindicalista del Estado de Puebla, está claramente expuesto en su oficio 376 de 18 de septiembre de 1927; no cabe otra cosa en contrario de dicha Circular, cuyo texto, en lo conducente, dice así:

"Como se han recibido en estas oficinas, comunicaciones de algunas Comisiones Mixtas de Fábrica, del primero y segundo turnos, nos permitimos manifestarles para su conocimiento, que solamente deberá existir una Comisión Mixta de Fábrica, formada por la Parte Patronal y Obrera, siendo esta última integrada por elementos que los trabajadores designen".

Por lo tanto, proponemos que de lo expuesto, se de conocimiento al Sindicato quejoso, a la Federación de Sindicatos del Estado de Puebla y a la Comisión Mixta de Distrito de dicha jurisdicción, como resultado de sus escritos que obran en el expediente formado con este motivo, archivándosele desde luego.

go.—México, D. F., febrero 7 de 1927.—LA SUB-COMISION.—Santos Gavito. Martín Torres.—Firmados.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad en la Junta de la Comisión Mixta Nacional, celebrada el día 14 de febrero de mil novecientos veintiocho, y para constancia se firma PARTE INDUSTRIAL: Santos Gavito, José M. Arizpe. En representación del Delegado Patronal por la 1ª jurisdicción, Sr. J. M. Arechederra, según carta poder de hoy. Santos Gavito [firmado].—PARTE OBRERA: Martín Torres, Sabino Cuellar y Cipriano Ramírez. [firmados].

Es copia fiel de su original.—Srio., Sabino Cuellar. Rúbrica.

Dictamen número 9.—H. Comisión Mixta Nacional:

Fue encomendado a los suscritos el estudio y dictamen de la consulta hecha por el Sindicato de Obreros y Obreroas de la Fábrica de "Bellavista", Nayt., en su escrito de 24 de septiembre de 1927, con relación a los artículos 80 y 82 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Por lo que toca al primero, en el arbitraje de la Mesa Directiva General, durante el mes de marzo próximo pasado, se aprobó la disposición siguiente: "Ninguna de las sanciones establecidas en el Art. 80 serán aplicadas por el Empresario o su Representante, sin la previa comprobación ante la Comisión Mixta de Distrito de la respectiva jurisdicción, de acuerdo con lo que se establece en el Art. citado"; y creemos que, después de haber hecho la inserción, nada nos resta decir en su apoyo, porque es clara y categóricamente imperativa.

En lo que se refiere al artículo 82 que es aplicable al personal a que se contrae la cláusula 15 de la Tarifa de Empleados, incumbe a los Sindicatos:

PRIMERO: Hacer las comprobaciones en cada caso y justificarlas debida y directamente ante la Gerencia de las Fábricas.

SEGUNDO: Recabar por escrito, de la misma representación patronal, la constancia de reconocimiento de cada infracción, o la demostración, por los medios de prueba que tenga, de que no se ha cometido.

TERCERO: Pedir a la misma Gerencia, cuando esta haya aceptado las causas de violación denunciadas, que aplique la sanción correspondiente.

CUARTO: En los casos comprobados en que la Gerencia no desee por sí sola proceder como se indica en el punto anterior, proponerle que si la Comisión Mixta de Distrito respectiva, o la Nacional, en su caso, conozca y resuelva la dificultad.

QUINTO: Si llenados estos requisitos la Gerencia no atiende dentro de un plazo prudente que entonces se le marcará, ejercitar los derechos conforme a la Ley. [Art. 107 de la Convención Colectiva de Trabajo].

De acuerdo con lo anterior, proponemos a la H. Comisión Mixta Nacional:

PRIMERO: Que haga saber lo anterior al Sindicato de Obreros y Obreroas de la Fábrica de "Bellavista", Nayt.

SEGUNDO: Que se dé a conocer este dictamen a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo,

con atenta súplica de que tenga a bien comunicarlo a los Empresarios y Sindicatos Textiles de la República, así como a las Federaciones, Confederaciones y Agrupaciones de carácter Obrero y Patronal del ramo y también a las Comisiones Mixtas de Fábrica y de Distrito que actúan en sus respectivas jurisdicciones.

CUARTA: Márquese el presente con el número de orden que le corresponde y archívese su expediente.—México, D. F., a 7 de febrero de 1928.—LA SUBCOMISION.—Martín Torres, Santos Gavito.—[firmados].

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad, en la Junta de la Comisión Mixta Nacional, celebrada el día 14 de febrero de mil novecientos veintiocho, y para constancia se firma.—PARTE INDUSTRIAL: Santos Gavito, José M. Arizpe, en representación del Sr. José M. Arechederra, delegado patronal por la primera jurisdicción, según su carta poder de esta fecha, Santo Gavito.—PARTE OBRERA: Martín Torres, Sabino Cuellar y Cipriano Ramírez. [firmados].

Es copia fiel de su original.—Secretario, Sabino Cuellar. Rúbrica.

Dictamen número 10.—H. Comisión Mixta Nacional:

A los suscritos, se turnó, para su estudio y dictamen, la consulta que hizo a este cuerpo, con fecha 20 de octubre último, el Delegado Obrero por la Primera Zona de la Industria Textil.

Los términos en que se plantea la cuestión, son, textualmente, estos: "¿Los Empresarios del Ramo de Lana que obtén por cumplir las resoluciones de la Convención Industrial Obrera del Ramo Textil, en lugar de pagar el impuesto de 13% están obligados a cumplir con todas las referidas resoluciones, inclusive la cláusula 47 de las Tarifas aprobadas para dicho Ramo o solamente las resoluciones que a ellos favorezcan?"

Es evidente que todo el conjunto de resoluciones son, en el caso que se consulta, de necesaria obligación, lo mismo para las Empresas que para los trabajadores, sin que ni éstos ni aquéllas tengan la potestad de eludir las que no les acomoden, pues eso implicaría la violación del Contrato y de consiguiente, la imprescindible intervención de las Comisiones Mixtas a petición de parte, para hacer que a la agraviada se le hicieran efectivos sus derechos.

La Cláusula 47 que se invoca, es la que dice así: "XLVII. Los salarios actuales, no favorecidos con las bases y porcentajes que establece esta Tarifa, así como los no tarifados, subsistirán y serán aumentados en una proporción de 5% los que sean mayores de SIETE PESOS, y con un 10% los menores de esta cantidad".

Y no sólo por la coincidencia de numeración, sino porque resulta pertinente no perderlo de vista, insertamos también el Art. 47 de la Convención Colectiva de Trabajo, que es del tenor siguiente:

"Artículo 47.—Los salarios se pagarán a los trabajadores, de acuerdo con el artículo nueve según las Tarifas de esta Convención; si se tratare de trabajos no previstos en las Tarifas, la retribución se hará tomando los tipos correspondientes a trabajo análogo, y

si no existiere ninguno semejante y no hubiere habido estipulación con el interesado, la retribución se hará observando las costumbres del lugar en la inteligencia de que en todo caso, la retribución del trabajo no será inferior al salario mínimo".

Consecuentes con lo expuesto, somos de opinión que la H. Comisión Mixta Nacional se sirva hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Empresarios y trabajadores tienen como obligaciones correlativas las que respectivamente les imponen los textos que en su recíproco beneficio constituyen las resoluciones debidamente tomadas por la Convención Industrial Obrera del Ramo Textil.

SEGUNDA: En el caso expreso de la consulta que resolvemos, los Empresarios del Ramo de Lana que obtén por las resoluciones de la Convención Industrial-Obrera del Ramo Textil, están obligados a cumplir con todas ellas, dentro de las cuales se incluyen, por supuesto, la cláusula 47 de sus correspondientes Tarifas, y el Artículo 47 de la Convención Colectiva de Trabajo.

TERCERA: Dése a conocer este dictamen a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, con atenta súplica de que tenga a bien comunicarlo a los Empresarios y Sindicatos Textiles de la República, así como a las Federaciones, Confederaciones y Agrupaciones de carácter obrero y patronal del Ramo, y también a las Comisiones Mixtas de Fábrica y de Distrito que actúan en sus respectivas jurisdicciones.

CUARTA: Archívese el expediente formado con este motivo.—México, D. F., a 7 de febrero de 1927.—LA SUBCOMISION.—Santos Gavito, Martín Torres.—[Firmados].

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad en la Junta de la Comisión Mixta Nacional, celebrada el día 14 de febrero de mil novecientos veintiocho, y para constancia se firma.—PARTE INDUSTRIAL: Santos Gavito, José M. Arizpe, en representación del señor José M. Arechederra, delegado patronal por la primera jurisdicción, según carta poder de esta fecha, Santos Gavito.—PARTE OBRERA: Martín Torres, Sabino Cuellar y Cipriano Ramírez. [Firmados].

Es copia fiel de su original.—Secretario Sabino Cuellar.—Rúbrica.

Dictamen número 11.—H. Comisión Mixta Nacional:

Los suscritos, comisionados para estudiar y determinar acerca del caso turnado a este H. Cuerpo por la Comisión Mixta de la Fábrica de "La Josefina", de Tepeji del Río, Edo. de Hidalgo, tenemos el honor de exponer lo siguiente:

Aparece el acta levantada con fecha 13 del próximo pasado mes de enero que el obrero (Guillermo Ordáz no está conforme con el salario de \$0.88 [ochenta y ocho centavos] diarios que se le pagan como peón de carpintería y que solicita el salario de \$2 00 [dos pesos] por día, por ser el asignado como mínimo para el primer grupo; y el señor Schemelz alega que como el reclamante ganaba antes \$0.80, ahora le corresponden los \$0.88 que se le cubren, ya considerado e incluido dentro de esta cantidad el 10% de aumento establecido en la Tarifa para Artesanos.

Está mal interpretada, en el caso, la disposición que se invoca, por la parte patronal, pues hay que tener en cuenta no tan sólo lo que preceptúa la cláusula primera, sino también lo que expresa la segunda en su parte final, donde se declara a este personal con derecho a los demás beneficios emanados de los acuerdos de Industriales y Obreros bajo la Convención Colectiva de Trabajo, la que por medio de su artículo 47, establece lo que sigue:

"Los salarios se pagarán a los trabajadores, de acuerdo con el artículo 9 según las Tarifas de esta Convención; si se tratare de trabajos no previstos en las Tarifas, la retribución se hará tomando los tipos correspondientes a trabajo análogo, y si no existiere ninguno semejante y no hubiere habido estipulación con el interesado, la retribución se hará observando las costumbres del lugar, en la inteligencia de que, EN TODO CASO, la retribución del trabajo no será inferior al salario mínimo".

Tenemos pues, que remitimos a la sugestión Vicepresidencial de 17 de mayo de 1926, que en su párrafo segundo determina con absoluta precisión cual es el salario mínimo PARA PEON; y con fundamento en este, proponemos se aprueben para el caso de referencia, las resoluciones que siguen:

PRIMERA: Por corresponder al Primer Grupo el peón Guillermo Ordaz, le corresponde el salario mínimo de \$2.00 [dos pesos] diarios, y así debe pagársele a partir de la fecha en que hubiere presentado formalmente su reclamación a la fábrica.

SEGUNDA: La Comisión Mixta de Fábrica de "La Josefina" vigilará el exacto cumplimiento de la liquidación que se haga, de acuerdo con el contenido de la proposición anterior.

TERCERA: Dése a conocer este dictamen a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo con atenta súplica de que tenga a bien comunicarlo, para que sirva de norma en casos idénticos, a los Empleados y Sindicatos Textiles de la República así como a las Federaciones, Confederaciones y Agrupaciones de carácter Obrero y Patronal del Ramo, y también a las Comisiones Mixtas de Fábrica y de Distrito.

CUARTA. — Háganse las anotaciones que corresponden y archívese el expediente formado con este motivo.

México, D. F., a 7 de febrero de 1928. — LA SUB COMISION. — Sabino Cuellar, Santos Gavito. — (Firmados).

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad en la Junta de la Comisión Mixta Nacional celebrada el día 14 de febrero de 1928, y para constancia se firma. — PARTE INDUSTRIAL: Santos Gavito, J. M. Arizpe, en representación del Sr. José M. Arechederra, delegado patronal por la primera jurisdicción, según su carta poder de esta fecha Santos Gavito. — PARTE OBRERA: Martín Torres, Sabino Cuellar, Cipriano Ramírez. — (Firmados)

Es copia fiel de su original. — Secretario, Sabino Cuellar. — Rúbrica.

Reitero a ustedes mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección. — México, D. F., a 1º de junio de 1928. — P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, Eduardo M. Butrón.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

6849

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN. EDICTO

El ciudadano Juez de autos, manda se convoque herederos por el término legal, en el juicio intestamentario del señor Norberto O. Lozano, vecino que fué de Cardonal, Distrito de Ixmiquilpan.

Y en cumplimiento de lo prevenido, expido el presente para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, por tres veces consecutivas.

Zimapan, Hidalgo, a trece de junio de mil novecientos veintiocho. — El Secretario Interino, Héctor González. 3-1

Administración de Rentas. — Zimapan. — Derechos enterados, junio 18 de 1928. — Recibido, junio 25 de 1928.

6899

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN. EDICTO

Se convoca a personas señaladas por artículo 1522 Código de Procedimientos Civiles para diligencia inventarios y avalúo bienes del intestado señora Inocente Aguirre, que tendrá verificativo décimo día útil siguiente a tercera publicación en "Periódico Oficial" y "Vanguardia".

Actopan, 12 de abril de 1928. — El Secretario, S. Vázquez. 3-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 25 de 1928. — Recibido, junio 26 de 1928.

6894

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO

Dentro de treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" y en "Vanguardia", de esta ciudad, deberán presentarse a deducir sus derechos las personas que crean tenerlos en el juicio sucesorio del señor Manuel Cázares.

Pachuca, 20 de mayo de 1928. — El Actuario, D. C. Santillán. 3-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 23 de 1928. — Recibido, junio 26 de 1928.

6905

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM. RESOLUCION

"Apam, a los doce días del mes de junio de mil novecientos veintiocho. Vistos los autos de jurisdicción voluntaria promovidos por Luis Veloz pidiendo la declaración de estado de interdicción de la señora su madre María Carpio viuda de Veloz, y RESULTANDO..... CONSIDERANDO..... Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 1690 y 1691, 582, 584, 593 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: Primero. Se declara en estado de interdicción a la señora María Carpio viuda de Veloz a consecuencia de la demencia senil que padece y que data de mas de diez años, quedando por lo tanto desde ese lapso de tiempo incapacitada para toda clase de actos civiles. — Segundo. Se nombra tutor definitivo de la incapacitada señora María Carpio Viuda de Veloz, al señor Luis Veloz, a quien se hará saber su nombramiento para su aceptación y protesta. — Tercero. Se confirma el nombramiento de curador hecho en favor del señor Vicente Veloz. — Cuarto. Hágase publicación de esta sentencia, por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y en el periódico "La Vanguardia" de la ciudad de Pachuca.

Notifíquese. Así lo resolvió el ciudadano licenciado Fer

nando J. Espinosa, Juez de Primera Instancia del Distrito de Apam, y firmó.—Doy fé. Fernando J. Espinosa.—I. Bárcena, Srio.—Rúbricas".

Para su publicación por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente, en Apam, Hgo., a trece de junio de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *I. Bárcena*. 3-1

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, junio 18 de 1928.—Recibido, junio 26 de 1928.

6943

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPÁN.
EDICTO

En el juicio intestamentario a bienes del finado Señor Don Lorenzo Hernández, vecino que fué de la Ranchería de Cuatlila de esta comprensión, promovido a solicitud del Ciudadano Agente del Ministerio Público que a la vez resguarda los intereses fiscales del Estado, el Ciudadano Juan Espíndola, Juez Conciliador primero Constitucional de este Municipio y por ministerio de la ley Substituto legal del de Primera Instancia de este Distrito, ha mandado por auto de primero de los corrientes se convoque a todas las personas que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlo ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes que se contarán desde el primero posterior a la última publicación de este Edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, lo mismo que en el periódico "Vanguardia" que se edita en la Ciudad de Pachuca.

Zacualtipán, junio dos de mil novecientos veintiocho. El Secretario, *Ignacio F. Vega*. 3-1

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, junio 7 de 1928.—Recibido, junio 28 de 1928.

6481

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.
EDICTO.

A las 11 horas del octavo día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará igualmente en "El Independiente" de esta ciudad, deberá efectuarse la diligencia de remate de los bienes embargados por el señor Rafael H. Marin en el juicio que este señor sigue en contra del señor Silvino López, consistentes en la casa número 4 de la 2ª de Félix Gómez, que limita: por el Norte, con Arcadia Pérez; al Oriente, Miguel Barturem Guzmán; al Sur, calle de su ubicación y al Poniente Salvador Flores, y los derechos del señor López en la casa número 28 de la 5ª calle de Ocampo. Servirá de base para el remate la cantidad de mil ochocientos noventa y seis pesos noventa centavos y tres mil setecientos ochenta y nueve pesos sesenta y tres centavos.

Lo que se hace del conocimiento del público en demanda de postores.

Pachuca, 13 de junio de 1928.—*D. C. Santillán*, actuario. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 15 de 1928.—Recibido, junio 16 de 1928.

6467

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.
EDICTO

Convócase a las personas que menciona el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para la formación del inventario y avalúo de los bienes sucesorios de Rebeca del Rosal, cuya diligencia tendrá verificativo a las once horas del décimo día útil siguiente al en que se haga la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado.

Apam, Hgo., 13 de junio de 1928.—El Secretario, *S. Bárcena*. 3-2

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, junio 14 de 1928.—Recibido, junio 16 de 1928.

6478

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO.
EDICTO.

En el juicio testamentario a bienes del finado señor Manuel Vite Solares, vecino que fué de Calnali, de este Distrito, por auto fecha de ayer se mandó convocar a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que se presenten ante este Juzgado a intervenir a la formación del inventario y avalúo de los bienes sucesorios.

Lo que se publica por tres veces, dentro de treinta días, en el "Periódico Oficial" del Estado.

Molango, junio 2 de 1928.—El Secretario, *Francisco C. Angeles*. 3-2

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, junio 4 de 1928.—Recibido, junio 16 de 1928.

6588

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.
EDICTO.

A las 11 horas del octavo día siguiente a la última inserción del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, que se publicará también en "Vanguardia" de esta ciudad, se efectuará el remate de la casa número tres del callejón cerrado de Rafael Lavista que limita: al Norte, propiedad de Calixto Aguirre; al Oriente, Manuel Vargas; al Sur, el mismo señor Vargas y al Poniente callejón de su ubicación, inmueble que fué embargado en el juicio ejecutivo civil que sigue Simón Cano en contra Angel Arteaga.

Servirá de base para el remate la suma que cubra las dos terceras partes de la cantidad de TRES MIL TRECE PESOS, SESENTA Y TRES CENTAVOS, en que se valorizó la casa de referencia.

Hácese del conocimiento del público en demanda de postores.

Pachuca, 16 de junio de 1928.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 18 de 1928.—Recibido, junio 24 de 1928.

6627

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.
EDICTO

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que se sirvan concurrir a la diligencia de inventarios y avalúo que se practicará en la Sucesión de Salvador Escárcega, a las once del séptimo día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial".

Pachuca, dos de mayo de mil novecientos veintiocho.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 15 de 1928.—Recibido, junio 20 de 1928.

6609

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.
EDICTO

En el juicio testamentario a bienes de la señorita María de Jesús García y Muñoz, se concedió licencia al Albacea para que por memorias simples y extrajudiciales forme el inventario y avalúo de los bienes sucesorios. Lo que se hace saber a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles.

Tulancingo, 12 de noviembre de 1927.—El Secretario, *Leoncio Enciso Granados*. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 30 de 1927.—Recibido, junio 20 de 1928.

6071
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA
EDICTO

Convócase a las personas que se crean con derecho a los bienes del señor Ventura Sosa, vecino que fué de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlos dentro del término legal.

Pachuca, 9 de junio de 1928. — El Actuario, D. C. Santillán. 3-3

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 8 de 1928. — Recibido, junio 9 de 1928.

6324
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUEJUTLA.
RE M A T E

Cumpliendo artículo 1411 Código Comercio, se anuncia remate de la casa y solar ubicados Barrio 'EL POTRERO' esta Ciudad, inclusive mejoras de un terreno sito en la Sección de Panacoxtlán este Municipio, embargadas a Merced Gómez y Zeferina Gómez Escamilla, en ciento sesenta pesos, por la señora Mariana León.

Tendrá verificativo a las diez del día cinco entrante julio.

Publicándose presente edicto, tres veces consecutivas, de nueve en nueve días en los Periódicos "Oficial" del Estado y "Vanguardia" editanse en Pachuca.

Solicítanse postores.
Huejutla, junio 4 de 1928. — Secretario, Rodolfo A. Ortega. 3-3

Administración de Rentas. — Huejutla. — Derechos enterados, junio 6 de 1928. — Recibido, junio 14 de 1928.

6321
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.
EDICTO.

Se convoca a las personas con derecho a la herencia en el intestado del señor Francisco Miranda de Tepeji del Rio para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Tula, Hgo., mayo 25 de 1928. — F. Gómez, Srío. 3-3
Administración de Rentas. — Tula. — Derechos enterados, junio 7 de 1928. — Recibido, junio 14 de 1928.

6305
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA.
EDICTO.

Se convoca a las personas que tengan derecho a la herencia en el intestado del señor Francisco Oviedo, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Tula, Hgo., junio siete de 1928. — F. Gómez. 3-3
Administración de Rentas. — Tula. — Derechos enterados, junio 7 de 1928. — Recibido, junio 14 de 1928.

6387
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ACTOPAN.
EDICTO.

Se convoca a quienes se consideren con derecho a los bienes intestamentarios del finado señor Felipe del Castillo, vecino que fué de Mixquiahuala, para que lo deduzcan dentro de treinta días después de la tercera publicación del presente en "Periódico Oficial" y "Vanguardia".

Actopan, 6 de junio de 1928. — El Secretario, S. Vázquez. 3-3

Administración de Rentas. — Actopan. — Derechos enterados, junio 6 de 1928. — Recibido, junio 15 de 1928.

6460
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ACTOPAN
EDICTO.

Se convoca a personas señaladas por artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para diligencia inventariós y avalúo solemnes en testamentaria señor Eusebio Herrera, cuya diligencia se verificará décimo día útil siguiente a tercera publicación "Periódico Oficial" y "Vanguardia".

Actopan, 6 de junio de 1928. — El Secretario, S. Vázquez. 3-3

Administración de Rentas. — Actopan. — Derechos enterados, junio 6 de 1928. — Recibido, junio 15 de 1928.

MINERIA

6991
BALANCE GENERAL de la Cia. Minera de Santa Elena, S. A., que muestra su Activo y Pasivo al 31 de diciembre de 1927.

A C T I V O:

Fundos «Jesús y San Rafael» y anexos.....	\$ 250,000.00
Fundo «Purísima».....	200,000.00
Fundo «Elena».....	100,000.00
Fundo «Hudson».....	100,000.00
Fundos «Mayola» y «Pontar-lieu».....	100,000.00
Fundos «Bataclán» y «Rataplán».....	70,000.00
Fundo «Columbus».....	80,000.00
Fundos «Tut-Ankh-Amen»..	60,000.00
Fundo «El Carmen».....	40,000.00
Fundo «El Grande».....	120,000.00
Muebles y Utiles.....	783.00
Valores en Cartera.....	6,000.00
Caja.....	7,493.88
Cia. de Jesús y San Rafael (Su cuenta de Deudas Reconocidas).....	105,300.00
José de Landero.....	21,304.45
Carlos Rovalo.....	5,310.00
Cia. Minera de Juan Diego, S. A.....	312.95
Cia. de Jesús y San Rafael (Su cuenta de gastos.....	1,175.75

P A S I V O

Capital.....	\$ 1,300,000.00
Cia. de Real del Monte y Pachuca.....	22,515.25
SUMAS....	\$ 1,267,680.03 \$ 1,322,515.25
Diferencia: Pérdidas y Ganancias.....	54,835.22
IGUAL....	\$ 1,322,515.25 \$ 1,322,515.25

Pachuca, a 31 de diciembre de 1928. — Vº Bº El Comisario Propietario, M. W. Beckwith. — El Secretario, Arnulfo Nieto F. 1-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 26 de 1928. — Recibido, junio 29 de 1928.

7070
COMPANIA MINERO EXPLOTADORA
«ESPEJERAS» S. A.

La Junta Directiva de esta Compañía en sesión celebrada en esta fecha, acordó se convoque a los Sres. Accionistas a una Asamblea General Extraordinaria que tendrá verificativo en esta Ciudad a las seis de la tarde del día 3 de Julio próximo en la casa habitación del Sr. J. L. Salinas 3ª de Francisco I. Madero núm. 85. — Hacienda Purísima Grande, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DIA

1º—Informe geaceral a los Sres. Accionistas de los trabajos ejecutados hasta la fecha.

2º—Reformas a los Estatutos relativas a resoluciones que deben tomarse con los Sres. Accionistas morosos.

3º—Discusión y aprobación en su caso de una ampliación de Capital que supla en el tiempo que falta para el término de la opción sobre la mina "ESPEJERAS" lo que la morosidad de algunos de los Sres. Accionistas no ha permitido realizar en los trabajos de Exploración.

4º—Resoluciones finales para cuando llegue el término de la opción.

A la hora de la reunión se tomará nota del número de acciones que cada uno de los Sres. Accionistas represente personalmente o por poder transferido en su favor por otros accionistas, a fin de ver si hay la mitad de las acciones más una, para declarar legalmente constituida la Asamblea, según el texto del Art. 10º de los Estatutos.

Pachuca de Soto, Junio 26 de 1928. — El Secretario, *Guillermo Amado*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 20 de 1928. —Recibido, junio 20 de 1929.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUEJUTLA

7035

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en demanda de postores, que el día doce del entrante mes de julio a las once de la mañana y en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda en calidad de remate de la finca rústica, ubicada en el Barrio Arriba de esta Ciudad, embargada al finado señor Alejandro Cano, por adeudo de contribuciones prediales; siendo posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del valor fiscal de (\$200.00) doscientos pesos, en que se encuentra inscripto en el Padrón respectivo el inmueble embargado indicándose que solo se aceptarán las proposiciones que estén arregladas conforme a la Ley y con el previo depósito en la Caja de esta Administración de Rentas.

Huejutla, Hgo., a 19 de junio de 1928. — El Administrador de Rentas, *Homero Beltrán Hernández*. 1—1

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, junio 20 de 1928. —Recibido, junio 30 de 1928.

COMPANIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA DEL ESTADO DE HIDALGO, S. A. CONVOCATORIA.

6594

El Consejo de Administración de esta Compañía, en sesión celebrada en esta fecha acordó se convoque a los señores accionistas a ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, que tendrá lugar en esta ciudad a las 11 once horas del día 7 siete de julio próximo, en la casa número 36 de la segunda calle de Capuchinas, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DIA:

UNICA.—Discutir y aprobar, en su caso, el proyecto financiero del Consejo de Administración para reanudar el pago de dividendos y emitir, si fuera preciso, obligaciones con garantía hipotecaria.

Para poder concurrir a la Asamblea, los señores accionistas deberán proveerse de las tarjetas de entrada correspondientes, hasta las 12 doce horas del día 6 seis de julio próximo, en la Secretaría de la Compañía, edificio del Banco Internacional e Hipotecario de México, Plaza del Colegio de Niñas número 4, despacho número 1, de diez a doce de la mañana.

Es de advertir a los señores accionistas que, dada la naturaleza del objeto asunto de la Asamblea, es indispensable, por lo menos, la concurrencia y voto de las dos terceras partes de las acciones que forman el Capital Social.

México, 15 de junio de 1928. — *Andrés Aldasoro*, Presidente. — *Emilio Méndez Buncél*, Vocal Secretario. 2—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 18 de 1928. —Recibido, junio 19 de 1928.

6944

DISTRITO DE TULA.

RECAUDACION DE RENTAS DE TEZONTEPEC DE ALDAMA

A V I S O

PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día diez y ocho del próximo mes de julio a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la fracción de la Hacienda de "Endó", ubicada en jurisdicción del Municipio de Tepetitlán, propiedad de la señora Carolina Olmedo de Barros que esta Oficina le tiene embargada, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 8,000.00 ocho mil pesos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Tezontepec de Aldama, Hgo., junio 20 de 1928. — El Recaudador de Rentas, *Guillermo Santiago*. 3—1

Recaudación de Rentas.—Tezontepec.—Derechos enterados, junio 20 de 1928. —Recibido, junio 28 de 1928.

6400

DISTRITO DE TULA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATITALAQUIA.

A V I S O .

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrenco encuéntrase un novillo color legítimo negro como de seis años de edad, señas y fierro constan en el expediente respectivo y valorizado por peritos, en cuarenta y cinco pesos.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del artículo 681 del Código Civil vigente en el Estado.

Atitalaquia, Hgo., a de junio de 1928. — El Presidente Municipal, *Conrado Angeles*. — El Srio., *Amado Monroy*. 4—3

Recaudación de Rentas.—Atitalaquia.—Derechos enterados, junio 12 de 1928. —Recibido, junio 15 de 1928.

5992

DISTRITO DE ACTOPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN TLAXIACA.

A V I S O

Esta Presidencia para efectos artículo 681 Código Civil; hácese saber encuéntrase como mostrenca, vaca colorada marcada pierna izquierda, con fierro quemador consta margen expediente; oreja derecha despuntada; valuada por peritos, en QUINCE PESOS.

San Agustín Tlaxiaca, junio 2 de 1928. — El Presidente Municipal, *Guillermo Hernández*. — El Secretario, *Edmundo Cruz*. 4—4

Recaudación de Rentas.—San Agustín Tlaxiaca.—Derechos enterados, junio 4 de 1928. —Recibido, junio 7 de 1928.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO